REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSA ADELA CAÑÓN BELLO
DEMANDADO: MARIO EDILMO CAÑÓN ROCHA
25-843-31-03-001-2015-00219-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la auxiliar de la justicia designada para la presentación del dictamen ordenado, mediante el que informa la necesidad de realizar un levantamiento topográfico a los predios objeto de la intención divisoria y allega la respectiva cotización.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: PONER en conocimiento de las partes, a través de sus apoderados judiciales, la cotización presentada para la realización del levantamiento topográfico de los predios objeto del proceso y consecuente presentación del dictamen pericial decretado, indispensable para la determinación del área de los predios objeto de división.

Segundo: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, realice la actuación que se encuentra pendiente, facilitando a la perito designada en el presente asunto, los recursos necesarios para la realización del levantamiento topográfico que constituye la base para la presentación del dictamen pericial decretado e informe al juzgado, dentro del mismo término, la actividad desplegada con tal finalidad, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d437e8de9ded0cb6495701d306ad70d47bafede8ddb22454b5227f2d6625fc42**

Documento generado en 16/02/2023 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2017-00256-00**
DEMANDANTE	**:**	**JOSÉ ANIBAL QUIROGA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**:**	**ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S**

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia a efectos de requerir a la profesional del derecho LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, en su calidad de curadora *ad litem* del extremo demandado, toda vez que pese a recibir el correo electrónico que comunicó su designación, no se pronunció con relación a la aceptación del cargo encomendado.

A su vez, obra en autos renuncia al poder por parte del abogado de la parte actora con su respectivo paz y salvo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: por secretaría **requiérase** a la profesional del derecho LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, para que se sirva realizar manifestación expresa con relación a la designación para el cargo de curadora *ad lítem* del extremo demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIRO ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ y apoderada sustituta YERALDIN ALEXANDRA HUERFANO HUERTAS.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ccb97215946b5765e0ab9cb234ec6b05b7fb64b6d3c2e07dec7e817c853ebb**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2018-00027-00**
DEMANDANTE	**:**	**ROSA ELINA DELGADO MACHETE**
DEMANDADAS	**:**	**TAYRONA CASINOS LTDA. Y BETY MARÍA REY MANRIQUE**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito del vocero judicial del extremo actor mediante el cual manifestó renunciar al poder que le fue otorgado, teniendo en cuenta que su contrato con la defensoría del pueblo finalizó el 30 de junio de 2022, no obstante, la comunicación en tal sentido a su poderdante fue enviada por un medio mediante el cual la demandante no indicó que pudiera recibir notificación en su escrito de demanda; por ende, habrá de requerirse al libelista en este sentido.

Adicional, y teniendo en cuenta la causa por la cual abogado presentó renuncia a su labor encomendada, se ordenará librar oficio con destino a la Defensoría del Pueblo para que se sirva informar, qué abogados se encuentran asignados a este circuito para el área civil, a fin de comunicar la existencia de la presente acción.

También el expediente da cuenta que la audiencia de trámite y juzgamiento no fue llevada a cabo, en consecuencia, se señalara nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: PREVIO a aceptar la renuncia representada por el profesional del derecho HÉCTOR MORENO MANRIQUE, aquél deberá acreditar el cumplimento del envío de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. *"La renuncia no pone término al poder sino*

cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*** –énfasis añadido. – comuníquese esta decisión vía correo electrónico.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo para que se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, a este despacho y con destino al proceso de la referencia, qué abogados se encuentra asignados a este circuito para el área civil.

TERCERO: SEÑALAR la hora de **las nueve de la mañana (09:00 am)** del día **cinco (05) de septiembre de 2023**. para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. **cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aa4651bfd7ad3cfe30de495a7611fb724cee57fa7b5d63d03d2fb673f4c34f**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00226-00
DEMANDANTE : EDUARDO HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ
DEMANDADO : DARÍO VENEGAS VENEGAS

Vista la respuesta de "DataCrédito - Experian" obrante a documento "037" del expediente digital, el Juzgado,

DISPONE:

Por la secretaría del Despacho **Ofíciese** a la compañía referida, adjuntando la providencia judicial de fecha cuatro (4) de diciembre de 2020 y el oficio Nro. 1186 del 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e83d2b4c7cbf2780cb25faa841a9d9bc1ef56b8b8979645eed3666e4e4b3a**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROACTIVA JVR S. A. S.
DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA
25-843-31-03-001-2020-00096-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el que informa nueva dirección para la práctica de la notificación del demandado, teniendo en cuenta que el aviso enviado a la anterior dirección fue devuelto por la causal dirección errada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección informada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884e21663d2dfb4e2e6f0c0e1e440a7eacd501a85e9c277fba7ccf0e24bee96**

Documento generado en 16/02/2023 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00151-00
DEMANDANTE : BLANCA LILIA ACEVEDO CABRA
DEMANDADOS : MARTHA LILIA MOSCOSO RODRÍGUEZ Y EDGAR DANILO CANO HERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

Mediante auto adiado 11 de julio de 2022 –ver fl. 54.- se concedió el término de cinco (5) días a los demandados, para que, a través de su apoderado judicial, subsanara la falencia del escrito de contestación de la demanda presentado por la curadora *Ad Litem*, no obstante, aquellos dentro del término concedido guardaron silencio, en consecuencia, habrá de tenerse por no contestada la demanda, por encontrarnos ante el supuesto de hecho del parágrafo 3° del artículo 31 del C. P. del T. y la S.S.

En tal virtud el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por los demandados MARTHA LILIA MOSCOSO RODRÍGUEZ y EDGAR DANILO CANO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **cinco (05) de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89fdd5e11be12a52eaed47021393eda7f80721b753324e2db16df14ce4dd47c**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2020-00167-00**
DEMANDANTE	**:**	**MARCO TULIO INFANTE MURCIA**
DEMANDADOS	**:**	**LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA Y DORA PATRICIA ROBAYO CARRION.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por la curadora *Ad Litem* designado en representación de los demandados LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA y DORA PATRICIA ROBAYO CARRION, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

También el expediente da cuenta de la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de emplazados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada a través de curadora *Ad Litem* la demanda por parte de los demandados LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA y DORA PATRICIA ROBAYO CARRION.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha en la en que se emitió la orden.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **dos (02) de junio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ed46447fa0aefca4fe349cf1cdba77983fa8c1b837d42d91dd276e83aa9a3**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00168-00
DEMANDANTE : CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA
DEMANDADOS : HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, devuelta la apelación del auto de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0f6ab8a42b9feb4a7e652cc44258cfc542a7a37cce115b10273010da1377e2**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2020-00177-00**
DEMANDANTE:		**ROBERTH HEIDYMBERTH RINCÓN MONTAÑO**
DEMANDADAS:		**GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S. Y OTRO.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo que la documental ordenada en la sesión anterior ya reposa dentro del expediente.

En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de audiencia referida, se señala la hora de **las nueve de la mañana (09:00 am)** del día **cuatro (04) de septiembre de 2023**. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44178c56247d32dd3791b1c72f34a4fcc951551750f87ed6560756716684e9**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00152-00
DEMANDANTES: RUBIELA CAMPO TUMBO Y OTROS.
DEMANDADA: COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo el informe que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **seis (06) de septiembre de 2023**. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e93bd839052c7296a61c59c12f7d6f4aa0250bf5f7c4967dac3d6ba21c2f3**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00213-00**
DEMANDANTE:		**YASMIN ELIZABETH CAÑÓN RUBIANO**
DEMANDADA	**:**	**LÁCTEOS DE LA MONTBELIARDE S.A.S.**

Se encuentra al despacho las diligencias del epígrafe con memorial signado por los extremos de la litis y por la apoderada judicial de la demandante YASMIN ELIZABETH CAÑÓN RUBIANO, en el que manifiestan haber transado sus diferencias, en consecuencia, solicitan la aceptación de la transacción y la terminación del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir la en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por las partes y el vocero judicial del demandante, en consecuencia, no hay lugar a traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petítum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderada judicial por YASMIN ELIZABETH CAÑÓN RUBIANO contra LÁCTEOS DE LA MONTBELIARDE S.A.S.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a24f763c52ec9c0cd7521187b93efbf54bcc5e9edfcdf7989e2cf73aabd36**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00221-00
DEMANDANTES: CLAUDIA ESTER SILVA GONZÁLEZ y OTRO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DE VENANCIO SILVA Q.E.P.D. y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia cumplida la orden de inclusión de los emplazados de conformidad el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. No Obstante, la designación de la curadora *Ad Litem* no ha sido comunicada.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha en la en que se emitió la orden.

SEGUNDO: por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora *ad lítem*, para que se sirva pronunciar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido de la respetiva comunicación, sobre la aceptación del cargo encomendado, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc4f75c983deca0b62efcc4c14d13eb311aa4e61e3ee8b58d99c02f5786ee2**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00232-00**
DEMANDANTE	**:**	**JOSÉ LIBARDO RUÍZ SÁNCHEZ**
DEMANDADA	**:**	**FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS Y OTRA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, y a su vez, el extremo accionado oportunamente allegó a través de apoderados judiciales escritos de contestación, los cuales cumple con las exigencias del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada a través de apoderados judiciales la demanda por parte de los accionado AURORA GÓMEZ DE BERNAL y FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **diez (10) de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a JUAN CARLOS ROBAYO LADINO, como apoderado del demandado FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817ecb71b5f12a4b1c9b6b5f4622ae095d44c4739bef9615399a9fc1838d093**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00233-00
DEMANDANTE : JOSÉ LIBARDO RUÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADA : COMERCIALIZADORA DE MINERALES SARZAL S.A.S. Y OTRA.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, devuelta la apelación del auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74cf98ad91c387c7270c7bb8097f00e62157b8b0e6b2a33ca565f5fc735ff43**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00235-00
DEMANDANTE : JAIRO ALFONSO BAUTISTA
DEMANDADA : MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO

Se **DEVUELVE** la anterior contestación de la demanda, so pena de imponer los efectos legales de que trata el parágrafo 3° del 31 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, **la parte demandada**, subsane lo siguiente:

PRIMERO: realice un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones del escrito de demanda. -núm. 2 del art. 31 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **VÍCTOR HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la demandada **MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58b94b5fb5d499a41562d61e6c3c628ddcbbb1b383d3488bd07648d5a5f04e**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00238-00**
DEMANDANTE:		**GONZALO PALOMARES PÉREZ**
DEMANDADA	**:**	**MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se observe escrito de contestación por parte del extremo accionando, pese a haberse cumplido las ritualidades de notificación conforme del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

El silencio de la demandada, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, habrá tenerse en cuenta para su momento procesal oportuno, como indicio grave.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la parte demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, con las consecuencias legales de que trata el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **tres (03) de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1555d4d2fdb4aa43c62d583ec72f46f6e212c5ac5c00ea587b9e9958d1f625**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00240-00**
DEMANDANTE	**:**	**DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADA	**:**	**CARBONES EL MORTIÑO S.A.S Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual allega certificaciones expedidas por la empresa de correos "AM MENSAJES S.A.S", con las que acredita el envío de los avisos dirigidos a los demandados CARBONES EL MORTIÑO S.A.S, BLANCA ESPERANZA HUERTAS BAQUERO, SAUL GÓMEZ y COMPAÑÍA DE CARBONES TRITURADOS S.A.S, los tres primeros, con anotación de "recibido" y la última, con anotación de "no reside".

Se advierte que los avisos dirigidos a los accionados fueron entregados en el sitio indicado por el extremo demandante, sin que se hubiesen comunicado con el juzgado dentro del lapso pertinente para recibir la notificación del proveído admisorio o no fue posible surtir la notificación. Por tanto, procederá el juzgado a la designación del curador *ad lítem* y a su emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente los documentos relacionados con los avisos de notificación, allegado por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador *ad lítem* de los demandados emplazados en este asunto a la doctora ELSA GONZALEZ PINILLA, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: **COMUNICAR** la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el emplazamiento de CARBONES EL MORTIÑO S.A.S, BLANCA ESPERANZA HUERTAS BAQUERO, SAUL GÓMEZ y COMPAÑÍA DE CARBONES TRITURADOS S.A.S, conforme al artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la

Seguridad Social modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por secretaria **realícese** la inclusión del emplazamiento de los demandados CARBONES EL MORTIÑO S.A.S, BLANCA ESPERANZA HUERTAS BAQUERO, SAUL GÓMEZ y COMPAÑÍA DE CARBONES TRITURADOS S.A.S, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52738380cf85c09ac387b4e52346d756fc469ee841ce0f6a23858528b0dc70c5**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00247-00
DEMANDANTE: GLADYS UBALDINA PACALAGUA SÁNCHEZ
DEMANDADA : MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, con escrito extemporáneo de contestación por parte del extremo accionando.

Nótese que las ritualidades de notificación conforme del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría del despacho se hicieron el 22 de julio de 2022, y el escrito de contestación se presentó a través de correo electrónico hasta el 12 de agosto de 2022, habido transcurrido quince (15) días hábiles entre la fecha de notificación y su contestación.

Ante el silencio de la demandada dentro del término legal concedido, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, habrá tenerse en cuenta para su momento procesal oportuno, como indicio grave.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la parte demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, con las consecuencias legales de que trata el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **catorce (14) de abril de 2023,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES**, como apoderado de la demandada MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc8c0da01239d642d18aa9875b1286b135b2bb279c8e93ad99e0ab7d1fd29f5**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00252-00
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER CASTILLO DUARTE
DEMANDADA : JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, y a su vez, el extremo accionado oportunamente allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada a través de apoderado judicial la demanda por el parte del accionado JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **diecisiete (17) de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES**, como apoderado del demandado JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aae522358e0dde6f1cb3d98f912ba30422b74d8b8ceae4c3c10ec4269546f1**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00255-00
DEMANDANTE : MARÍA NUBIA ALONSO PACHÓN
DEMANDADA : CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por la demandada CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA**.** Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación de la demandada CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA, titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.463 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderada judicial por la demandada CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

CUARTO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

QUINTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef56d12a1e5432230e3edd9a822950666fcc179b64984cd768719651dde4b5**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00011-00**
DEMANDANTE	**:**	**JOSUE ÁLVARO VALBUENA RODRÍGUEZ**
DEMANDADA	**:**	**HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual allega certificaciones expedidas por la empresa de correos "Inter Rapidísimo", con las que acredita el envío de los avisos dirigidos a los demandados HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ**.**

Observado el quirógrafo aportado, se colige que los avisos de notificación fueron devueltos por la causal "desconocido/destinatario". Por esto, el despacho considera necesario ordenar el emplazamiento de los accionados HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, siguiendo los lineamientos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente los documentos relacionados con los avisos de notificación, allegado por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador *ad lítem* de los demandados emplazados en este asunto al doctor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: **COMUNICAR** la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el emplazamiento de HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, conforme al artículo 29 del

Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por secretaria **realícese** la inclusión del emplazamiento de los demandados HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7540eb345aed2e820cf5f7937c1fc3acaa716df17d298477a44be409f9cadb70**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.
DEMANDADOS: CARBONES GUACHETÁ IMG EU
25-843-31-03-001-2022-00012-00

El apoderado judicial del extremo demandante presenta escrito en el que solicita se fije nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia señalada, por cuanto en la misma calenda debe asistir a otra diligencia judicial, programada con anterioridad.

Por cuanto la situación expresada por el profesional del derecho que representa al extremo demandante no constituye una circunstancia que pueda calificarse como fuerza mayor, dada la facultad que ostenta para sustituir el mandato, la petición elevada por el memorialista, **SE DENIEGA.**

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ccb565e15735925882597d688225c403f4a09fb76b08db3136a5a43aa445f**

Documento generado en 16/02/2023 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00022-00**
DEMANDANTE	**:**	**CRISTIÁN SANTIAGO RINCÓN RAMÍREZ Y OTROS.**
DEMANDADAS	**:**	**UNIMINAS S.A. y CI MILPA S.A.**

Se **DEVUELVE** la anterior demanda de llamamiento en garantía, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **Indíquese** la dirección electrónica donde recibe notificaciones la llamada en garantía, como quiera que es una persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil, por ende se encuentra obligada a llevar este medio de notificación. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: A**llegue** la prueba de la existencia y representación legal de la llamada en garantía. -núm. 4 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal.

TERCERO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda de llamamiento en garantía al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8cd59fb8d03327bd7bc1ed8ac09b80384fa4f14ebbe3bbdb78e96dfeb2cd03**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00022-00**
DEMANDANTE	**:**	**CRISTIÁN SANTIAGO RINCÓN RAMÍREZ Y OTROS.**
DEMANDADAS	**:**	**UNIMINAS S.A. y CI MILPA S.A.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escritos de contestación de la demanda, provenientes de las demandadas UNIMINAS S.A.S. y CI MILPA S.A, señalando que los mencionados quirógrafos cumplen los requerimientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de tenerse presentado en término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONSIDERAR los escritos de contestación de la demanda oportunamente presentados a través de apoderada judicial las demandadas UNIMINAS S.A.S. y CI MILPA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora JUANITA GALVIS CALDERÓN, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 86.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las demandadas UNIMINAS S.A.S. y CI MILPA S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: Resuelto el aspecto vinculado al llamamiento en garantía se emitirá la determinación que corresponda en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b6443bcce5989645a86d0740bde31584d55873a234e633afaf3c7a318f8b3e**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-000041-00**
DEMANDANTE	**:**	**ABEL EDUARDO CUERVO PINILLA**
DEMANDADA	**:**	**ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S. Y OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, y a su vez, el extremo accionado oportunamente allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada a través de apoderado judicial la demanda por el parte de los encartados ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S., PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO y HÉCTOR GONZALO CUEVAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **veinticuatro (24) de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA**, como apoderado de los demandados ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S., PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO y HÉCTOR GONZALO CUEVAS SÁNCHEZ en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689d5d76e75b6d020630ce905188677f3f0e994902b0562118c1f1becd44f47**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00050-00
DEMANDANTE : BRAYAN HERNEY MESA ROJAS
DEMANDADA : OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se observe escrito de contestación por parte del extremo accionando, pese a haberse cumplido las ritualidades de notificación conforme del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

El silencio de la demandada, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, habrá tenerse en cuenta para su momento procesal oportuno, como indicio grave.

Por otro lado, se allegó poder otorgado por el extremo demandado al profesional del derecho **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA.** Quien solicita le sea enviada copia de la demanda para efectos de dar contestación a la misma. El apoderado judicial deberá tener en cuenta que el traslado se surtió ante el mismo accionado.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la parte demandada, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, con las consecuencias legales de que trata el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)** del día **veintiuno (21) de abril de 2023,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, como apoderado del demandado OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría **remítase** vía correo electrónico del vocero judicial del demandado, el enlace del expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8181c2d9540d371da80f0e94167af63d62b1a887ad30d6e20f4880ed0b204fd1**
Documento generado en 16/02/2023 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-000051-00
DEMANDANTES : SONIA YANIRA GUALTEROS GONZALEZ
DEMANDADOS : GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, advirtiéndose que a documento "011" del expediente digital, obra escrito de recurso de reposición presentado por la demandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **córrase traslado** al extremo demandado del recurso de reposición formulado por GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., en la forma y por el término previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ibídem*.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA**, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2238878c18510912702b121cc079e19b642c1ae8cc6222fcf5346602ca8b833c**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MILKTECH LTDA. Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00068-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el Juzgado **DISPONE:**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, respecto de las sumas de dinero que devenga el señor JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.173.551, en calidad de empleado de la empresa MILKTECH LTDA.

Oficiar al empleador o pagador de la entidad empleadora, comunicándole la anterior determinación para que proceda de conformidad y constituya certificado de depósito respecto de las sumas retenidas oportunamente, so pena de responder por los valores respectivos.

Para efecto de la medida cautelar decretada en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de **$853'000.000.**

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76bbd5eb7b28278aad80ef556a727a4e669f59f03799b5108a5bca7f1ce8100**

Documento generado en 16/02/2023 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00147-00
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA SIERRA CRISTANCHO
DEMANDADA : MARIA OLIVIA SIERRA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARIA CRISTINA SIERRA CRISTANCHO contra la sociedad MARIA OLIVIA SIERRA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 357.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341052cdc18ee1066e29aaa0939a4179254bcef371543c560a88a00856f24e78**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GARIN CAMILO HERRERA CAMPOS
DEMANDADO: SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS
25-843-31-03-001-2022-00164-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante y por el demandado mediante el que solicitan la terminación por transacción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso. Para que la transacción produzca efectos procesales, enseña la misma norma, la solicitud se deberá presentar por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno sólo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; caso en el que se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el caso bajo examen se advierte que el pedimento ha sido elevado por el extremo demandante y por el demandado. Adicionalmente, al memorial petitorio se aportó el documento de transacción en el que se contienen los términos del acuerdo celebrado por las partes, documento que permite determinar la intención de finiquito del proceso.

De lo anterior se colige que la solicitud de terminación del proceso por transacción, se aviene a las exigencias previstas en la norma aludida.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que demandantes y demandados son personas capaces, mayores de edad, titulares del derecho real de dominio respecto del inmueble objeto del proceso de división.

Así las cosas, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso divisorio instaurado a través de apoderado judicial por GARÍN CAMILO HERRERA CAMPOS **contra** SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 172 4135.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del predio antes referido. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c136c37b5d8e55ecd53c254baa3276b8c1835f9297aeb4672414e6906c3660**

Documento generado en 16/02/2023 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00168-00
DEMANDANTE: CLARA BEATRIZ NEUSA ÁNGEL
DEMANDADA : MUNICIPIO DE UBATÉ

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **allegue** la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. -núm. 5 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal. –

SEGUNDO: formule por separado cada una de las pretensiones que procura con la presentación de la demanda. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: **acredítese** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466cddec991a70bd84b267b554ec7f9ef1e1b2cf23d287d425aa84f959b4ceaa**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00170-00
DEMANDANTE: DARIO CASTILLO FORIGUA
DEMANDADA : ANTONIO CASAS BUITRAGO Y SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **acredítese** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

SEGUNDO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias del caso. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: A**llegue** la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada. -núm. 4 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal. –

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6876af459385609243ff39419efa9a679f00c21263d465e12d35fc32063f01**

Documento generado en 16/02/2023 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP
DEMANDADO: BELÉN TINJACÁ SALAZAR Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00175-00

Los oficios que anteceden, procedentes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA Y BANCOLOMBIA S. A., se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e912e05e6bed6e86bfb5cf060b569bb47b1fefff8a6fd1b2f44213a896cf7**

Documento generado en 16/02/2023 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MILKTECHA LTDA
25-43--40-89-001-2022-00178-00

Procede el despacho en esta oportunidad a emitir la providencia que decida el asunto bajo examen, transitado como se encuentra el decurso procesal, con prelación, de conformidad con lo estatuido en el inciso final del artículo 120 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del canon 384 de la misma obra.

I. ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A. deprecó de esta oficina judicial el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. Se declaren terminados los contratos de leasing No. 001-03-0001005522 y 001-03-0001005523, celebrados entre BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de arrendadora y la demandada MILKTECH LTDA., en condición de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a junio, julio y agosto de 2022.

2. Se ordene a la demandada a restituir a favor de la entidad demandante los bienes dados en arrendamiento, correspondientes a un campero marca Toyota, modelo 2018, serie JTEBH3FJ3J5101116, placa DVZ 623, motor 1KD2763622, cilindraje 2982, color blanco perlado, línea prado, tipo combustible Diesel, servicio particular y una camioneta marca Toyota, modelo 2018, serie JTMWD3EVOJD090586, placa EBX 477, motor 3ZR4A91507, cilindraje 1987, color blanco perlado, línea RAV 4, tipo combustible gasolina, servicio particular.

3. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con el proceso.

Tales pedimentos encuentran sustento en los fundamentos fácticos que por su relevancia a continuación se concretan:

1. El 21 de noviembre de 2017, BANCO DAVIVIENDA S. A., celebró los contratos de leasing No. 001-03-0001005522 y 001-03-0001005523 con MILKTECH LTDA., a través de su representante legal, en calidad de locatario, respecto de los vehículos ya descritos, identificados con placas DVZ 623 y EBX 477.

2. La locataria recibió los bienes referidos, por entrega realizada por BANCO DAVIVIENDA S. A., a título de mera tenencia.

3. En el contrato se indicó el valor y fecha de pago de cada canon y su duración se pactó en 60 meses a partir de su firma. De igual manera se pactó el pago de un canon variable a cancelar mes vencido modificable el día de inicio del canon en los meses mayo, agosto, noviembre y febrero.

4. La demandada incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales y primas de seguros, de conformidad con el contrato, incurriendo en mora por los periodos correspondientes a junio, julio y agosto de 2022.

5. La parte demandada renunció a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituida en mora en los cánones de arrendamiento, así como para el pago de las cláusulas penales, sanción por mora, sanción por incumplimiento o cualquier otra suma que esté obligado por la firma de los contratos y renunció al derecho de retención sobre los bienes objeto de contrato de leasing.

Trámite procesal. A través de providencia calendada el 11 de noviembre de 2022, éste despacho profirió auto admisorio, ordenando la notificación de la demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la que se surtió el 24 de noviembre de 2022 (dos días después del recibido). El término que la ley le otorga para contestar la demanda transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

II.CONSIDERACIONES:

Los presupuestos de rango procesal, se concretan sin discusión. La demanda cumplió con las exigencias formales previstas por el artículo 82 del Estatuto Procesal General, en armonía con el 384 *ejusdem*. La competencia radica en esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción impetrada y no merece reparo alguno ante la evidenciación de cada uno de los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal, se cristalizan tanto por activa como pasiva, ante la comparecencia de las entidades demandante y demandada, a través de su representante legal.

En lo que atañe a la *LEGITIMATIO AD CAUSAM*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con que comparece la entidad demandante, frente a la demandada, sociedad que se halla legalmente compelida a responder ante las pretensiones de la entidad accionante.

De otra parte, no se aprecia la existencia de circunstancias que en determinado momento pudiesen invalidar la actuación procesal que nos ocupa.

Abordando de lleno el estudio del asunto puesto a consideración de este despacho es necesario señalar que el contrato de Leasing Financiero se ha definido como aquel en virtud del cual una compañía de financiamiento comercial, denominada Leasing, entrega a una persona natural o jurídica, denominada el locatario, la tenencia de un activo productivo que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero o canon, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición.

De acuerdo con el anterior concepto, el contrato de leasing financiero tiene como elementos esenciales los siguientes:

- La entrega de un bien para su uso y goce.
- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer la opción de adquisición.
- La existencia, a favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato.
- Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

Por cuanto no es solemne, puede celebrarse en forma verbal o escrita.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se ha aportado el documento suscrito entre las entidades demandante y demandada, a través de su representante legal, de donde se desprende que se han celebrado los contratos de leasing números 001-03-0001005522 y 001-03-0001005523, cuyo objeto son los vehículos de placa DVZ 623 y EBX 477, en cuyo texto se establece de manera clara el valor pactado por concepto de canon mensual, periodo de duración y el monto del canon extraordinario.

Los documentos arrimados como prueba de los contratos, dan fe de su celebración, los que no fueron desvirtuados por la pasiva, lo que conlleva a concluir que en ellos se contiene la expresión de la voluntad de los contratantes, amén de que la actora demostró su calidad de Leasing y así como la de locataria en que cita a la demandada.

Además, el citado documento contempla en su texto la opción de adquisición, así como las condiciones en que debe hacerse ésta.

En consecuencia, los presupuestos del contrato de leasing se encuentran claramente determinados.

Vale decir, que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demandante y contrariamente guardó silencio frente a ellas, siendo en consecuencia aplicable lo reglado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es decretar la restitución del bien inmueble objeto del contrato de leasing, conforme a lo solicitado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADOS los contratos de leasing números 001-03-0001005522 y 001-03-0001005523, celebrados entre BANCO DAVIVIENDA S. A. y MILKTECH LTDA., en calidad de locataria.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución de los vehículos campero marca Toyota, modelo 2018, serie JTEBH3FJ3J5101116, placa DVZ 623, motor 1KD2763622, cilindraje 2982, color blanco perlado, línea prado, tipo combustible Diesel, servicio particular y una camioneta marca Toyota, modelo 2018, serie JTMWD3EVOJD090586, placa EBX 477, motor 3ZR4A91507, cilindraje 1987, color blanco perlado, línea RAV 4, tipo combustible gasolina, servicio particular, a favor de BANCOLOMBIA S. A.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada MILKTECH LTDA., para que haga entrega de los vehículos identificados en el numeral anterior a la demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma **$800.000.oo** como agencias en derecho a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bd4b24caf02140f7666d95c94085ee1077c420453b36a493bbc55df592d7d3**
Documento generado en 16/02/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA
DEMANDADOS: NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA
25-843-31-03-001-2022-00240-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes, acorde con la clase de división pretendida (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente, ni realiza la partición respectiva, teniendo en cuenta que la demanda persigue la división material del inmueble, señalando la descripción por extensión y linderos de cada una de las parcelas resultantes de la división material.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA **contra** NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.

240.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f107c8888ad6afb09d72dd88ba2009c2a0aa78946d174256a1a78fcf23345c**
Documento generado en 16/02/2023 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S. Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00009-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la emisión de la orden de pago deprecada, a saber:

1. No se aporta copia del contrato de prenda de los bienes muebles que se indican gravados.

2. No se acredita el registro de la garantía mobiliaria respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A. **contra** ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S., PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ, MIGUEL DARÍO PERILLA GÓMEZ y SERGIO ALFONSO LEÓN RÍOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, portadora de la tarjeta profesional 46.698 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2195386103534e26c405e4fad9f4bd7b775c90d57e63f0edbcc88564b01e97**
Documento generado en 16/02/2023 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00012-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda certificación sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).

2. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el perito no manifiesta bajo la gravedad del juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA, CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RINCÓN, ISNEIDER GARZÓN RINCÓN, JHON EDISON GARZÓN RINCÓN, LUS MERY GARZÓN RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN GARZÓN RINCÓN, MARINELA GARZÓN RINCÓN, JHON PEDRO GARZÓN SALAZAR y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN SALAZAR **contra** LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA, SANDRA

MILENA GARZÓN AGUILERA, MARÍA SACRAMENTO GARZÓN DE ARÉVALO, PAOLA ANDREA GARZÓN GACHA, CARLOS FABIÁN GARZÓN GÓMEZ, HÉCTOR FERNANDO GARZÓN GÓMEZ, ALBA NOHEMÍ GARZÓN PEÑA, BLANCA STELLA GARZÓN PEÑA, FABIO GARZÓN PEÑA, EIMER CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ, JOHAN EDGARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO GARZÓN RODRÍGUEZ, WILMER ANDELFO GARZÓN RODRÍGUEZ, YADIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, CARLOS HUGO GARZÓN SEGURA, ELKIN RICARDO GARZÓN SEGURA, YULY FERNANDA GARZÓN SEGURA, ÁNGELA CRISTINA GARZÓN SIERRA, JUAN CARLOS GARZÓN SIERRA, CARLOS FREDY GÓMEZ y JACKQUELINE GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LIANNA YANETH LAITON DÍAZ, portador de la tarjeta profesional No. 339.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc2b757ef371d78fbef924df791ce8e40a30fdad44151bbbcafe682153caec**
Documento generado en 16/02/2023 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUBRE
DEMANDANTE: CODENSA S. A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEOGRACIAS FORERO
25-843-31-03-001-2023-0001-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento que corresponde.

El artículo 38 del Código General del Proceso, establece en su primer inciso: "[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría".

De conformidad con la norma citada, el encargo conferido a este juzgado por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá a este juzgado no será auxiliada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) **DISPONE:**

DEVUÉLVASE sin diligenciar, el despacho comisorio librado por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246c1a4fea72e3d807ca9d67132769fd4485673d65121a3fd9b1877fbd516a7b**

Documento generado en 16/02/2023 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica